

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 LEON

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N.I.G: 24089 43 2 2014 0162442

Rollo: PS PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000037 /2015 0003 Órgano Procedencia:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de LEON Proc. Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 0000037 /2015

Acusación:

Procurador/a: MARIA BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ, JAVIER SUAREZ QUIÑONES FERNANDEZ , ,  
JAVIER SUAREZ QUIÑONES FERNANDEZ

Abogado/a: RICARDO GAVILANES ARIAS, BEATRIZ LLAMAS CUESTA , , CARLOS RIVERA  
BLANCO

Contra: R.G.R.

Procurador/a: LUIS ENRIQUE VALDEON VALDEON

Abogado/a: FERMIN GUERRERO FAURA

A U T O

ILMOS. SRES.

DON CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ.- Presidente DON MIGUEL ANGEL AMEZ  
MARTINEZ.- Magistrado DON TEODORO GONZALEZ SANDOVAL.- Magistrado

En la ciudad de León, a veintiséis de Febrero de 2.016.

La Sección tercera de la Audiencia Provincial constituída por los Señores del margen, siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ, ha dictado la presente resolución en la Pieza separada de situación personal de la acusada DOÑA R.G.R., representada por el Procurador Don Luis Enrique Valdeón Valdeón, y asistida del Letrado Don Fermín Guerrero Faura, y siendo solicitantes el MINISTERIO FISCAL y las partes acusadoras DOÑA L.R.C. y DON J.L.L.B, que ejercen la acusación particular, representados por el Procurador Don Javier Suárez Quiñones Fernández y asistidos de los Letrados Doña Beatriz Llamas Cuesta y Don Carlos Rivera, respectivamente, así como el PARTIDO POPULAR, que ejerce la acusación popular, representado por la Procuradora Doña Beatriz Sánchez Muñoz y asistido del Letrado Don Ricardo Gavilanes Arias.

HECHOS

PRIMERO.- En la Pieza de Situación Personal de la acusada DOÑA R.G.R., en escrito conjunto presentado por EL MINISTERIO FISCAL y las acusaciones particulares y popular arriba expresadas, en de fecha 22 de Febrero de 2.016, se solicitó se procediese a la inmediata convocatoria de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de agravar la situación personal de dicha acusada, para la que dichas partes acusadoras interesan la adopción de la medida de prisión provisional sin fianza, por

concurrir el supuesto del artículo 503.1,3º-a) de la Ley procesal indicada (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga).

SEGUNDO.- Presentado el escrito, por providencia de fecha 23 de Febrero de 2.016, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 539, párrafo tercero, y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se convocó a las partes acusadoras solicitantes y a la Defensa de la acusada DOÑA R.G.R., a una audiencia ante esta Sala, que ha tenido lugar en el día de ayer, 25 de Febrero de 2.016, con el resultado que obra en el acta y grabación correspondientes.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por el MINISTERIO FISCAL y las acusaciones particulares y popular personadas en la causa se solicita de este Tribunal que se proceda a agravar la situación personal de la acusada DOÑA R.G.R., actualmente en situación de libertad provisional bajo fianza de 10.000 Euros, prohibición de salida del territorio nacional con retirada de pasaporte y obligación de presentación semanal, acordándose, en su lugar, la adopción de la medida de prisión provisional sin fianza, por concurrir el supuesto del artículo 503.1,3º-a) de la Ley procesal indicada (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga). La solicitud de agravación de la situación personal indicada de la acusada la fundamentan en lo siguiente:

1) En fecha 20 de Febrero de 2.016, concluido el juicio oral de la causa, y tras la correspondiente deliberación, el Jurado emitió y fue leído veredicto por el que se considera a la acusada culpable de los delitos de asesinato en concurso de ideal con delito de atentado y tenencia ilícita de armas, y, a la vista de tal veredicto, dichas partes acusadoras solicitaron para la acusada, entre otras, las penas de 12 años de prisión por el primer delito y de 3 años de prisión para el segundo.

2) Dada la gravedad de las penas solicitadas, y aun cuando no se ha dictado sentencia en la causa, teniendo en cuenta su previsible dilación por la complejidad de los hechos, además de que las penas que cabe esperar que se impongan no deben diferir apenas de las solicitadas, en ningún caso inferiores a un total de 14 años de prisión, resulta evidente un riesgo de fuga por la gravedad de la condena que cabe esperar y que, tratándose de un procedimiento competencia del Tribunal del Jurado, no es previsible que pueda modificarse sustancialmente en ulteriores instancias, dada la naturaleza principalmente formal de tales impugnaciones.

3) Finalmente, dicho peligro de fuga, claramente agravado a raíz del indicado veredicto, no podrían venir conjurado por la fianza carcelaria hasta la fecha prestada, incluso en el caso de que fuera ampliada, ni por la conducta de la acusada desde que se decretó su libertad provisional, ante la mayor probabilidad que actualmente existe de condena definitiva tras la decisión del Jurado. Por su parte, la Defensa de la acusada se opone totalmente a la solicitud de las partes acusadoras, destacando:

1) Que aún no hay sentencia condenatoria en la causa.

2) Que, sin desconocer el veredicto del Jurado y la previsible sentencia condenatoria, aún no está definido el contenido de ésta ni las penas que se pueden imponer a la acusada y, en todo caso, se anuncia ya la interposición de los legítimos recursos de apelación y, en su caso, casación, en lo que se sostendrá su inocencia, haciendo hincapié desde ahora en los defectos que se aprecian en dicho veredicto, entre ellos y en especial su motivación insuficiente acerca de la participación de Doña R.G.R. en los hechos enjuiciados y siendo llamativo que, como colofón del citado veredicto, y después de declarar culpable a la acusada, sin embargo se proponga, por mayoría, el indulto "total" para la misma.

3) Además, se alega igualmente que, desde que esta misma Sala acordó en su día la libertad provisional, la acusada ha prestado la fianza exigida, y ha cumplido escrupulosamente las

obligaciones impuestas por el Tribunal, permaneciendo en todo momento a disposición del mismo hasta el día de hoy, y ofreciéndose, en cualquier caso, el complemento de las cautelas que la Sala estime conveniente.

4) Se puso fin al alegato aduciendo que la acusada, debido a la situación psicológica en que se encuentra desde que está inmersa, a su juicio de forma injusta, en el presente proceso, viene recibiendo periódicamente tratamiento en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Universitario "Santa Elena" de la Comunidad de Madrid (en la localidad de Valdemoro), que, caso de ingresar en prisión, debería interrumpirse con el añadido perjuicio para ella.

SEGUNDO.- Se trata, en suma, de decidir sobre la agravación de la situación personal de la acusada DOÑA R.G.R., y, de accederse a la pretensión de las acusaciones, se haría preciso decretar la prisión provisional sin fianza de la misma. Esta Sala ya ha dicho en numerosas ocasiones anteriores que los presupuestos o condiciones legales para acordar de prisión provisional en el curso de un proceso penal han sido precisados, en varias resoluciones, por el Tribunal Constitucional. Dice la STC 128/1995, de 26 de julio, (FD 3º), que la constatación de razonables sospechas de responsabilidad criminal opera como "conditio sine qua non" de la adopción y del mantenimiento de tan drástica medida cautelar que, además, en cuanto particularmente gravosa para uno de los derechos fundamentales más preciados de la persona queda supeditada en su aplicación a una estricta necesidad y subsidiariedad, que se traduce tanto en la eficacia de la medida como en la ineficacia de otras de menor intensidad coactiva y queda también gobernada por los principios de provisionalidad, en el sentido de que debe ser revisada si cambian las circunstancias que dieron origen a su adopción, y de proporcionalidad, limitativo tanto de su duración máxima como de la gravedad de los delitos para cuya efectiva sanción y prevención pueda establecerse. En cuanto al fin que dicha grave medida debe cumplir, a los efectos que aquí interesan, basta señalar que la prisión provisional responde a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo que puedan partir del imputado, a saber: su sustracción a la acción de la Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva. Sigue diciendo en intérprete supremo de la Constitución, en la sentencia citada, (FD 4º), que la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga -y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia- resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia, si bien -advierte el Alto Tribunal- debe huirse de la aplicación mecánica de este único criterio, teniendo en cuenta, además, las circunstancias subjetivas y objetivas de cada caso concreto. La doctrina del máximo intérprete constitucional que se ha resumido en el apartado anterior ha sido reiterada en resoluciones posteriores y ha sido recogida en la reforma de los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuada por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de Octubre, que constituye su regulación legal actual. Y así, el artículo 502.2 de dicha Ley Procesal Penal establece que "la prisión provisional solo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional".

El artículo 502.3 señala que "el Juez o Tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta". Por su parte, el artículo 503 establece textualmente: "1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de

libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal. 2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. 3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado. 2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad".

TERCERO.- Por centrar debidamente el tema sujeto a la decisión de esta Sala, ha de tenerse en cuenta que la acusada DOÑA R.G.R. se encuentra, en este momento procesal, en situación de libertad provisional bajo fianza de 10.000 Euros y con la prestación de las ya indicadas cautelas, en virtud de auto de esta Sala de fecha 29 de enero de 2.015, en el que se revocó por virtud del recurso de apelación interpuesto la decisión de prisión provisional adoptada anteriormente por el Juzgado de Instrucción. En el referido auto de esta Sala se hizo una ponderación de los intereses en conflicto, valorando el peso de los indicios racionales de criminalidad que existían contra dicha acusada y el peligro de fuga existente (dada que la conjuración de dicho peligro era la única finalidad que motivaba tan grave medida cautelar de prisión), a la luz de las propias circunstancias personales y de todo tipo que concurrían en la misma ( de las que se deducía una situación de arraigo personal, familiar, social y laboral, favorable para ella), para concluir que, en aplicación de los principios de excepcionalidad y subsidiariedad de la medida de prisión, se consideraba procedente decretar dicha libertad

provisional de la acusada bajo las indicadas condiciones. Hay que tener en cuenta que el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “los autos de prisión y libertad provisional serán reformables durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario par asegurar las consecuencias del juicio”. Debemos plantearnos ahora si tal estado de cosas ha sufrido o no un cambio relevante que justifique, con base en el precepto legal indicado, la agravación de la situación personal de la acusada en los términos solicitados por las acusaciones. En primer término, resulta indudable que la solidez de los indicios existentes contra la acusada se ha visto reforzada tras la celebración del juicio a la vista del contenido del veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado. Ahora bien, no es menos cierto que no puede dejar de tenerse en cuenta que, por un lado, aún no hay sentencia, la cual está lógicamente en proceso de elaboración en este momento, y aunque puede asegurarse que la misma será obligatoriamente condenatoria, visto el sentido del veredicto, no está determinada aún la responsabilidad penal de la acusada ni fijada la pena o penas a que pueda ser acreedora la misma, puesto que tales pronunciamientos son de la exclusiva competencia del Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado y sin que pueda ahora anticiparse su contenido. Con independencia de ello, en segundo lugar, aun cuando se dicte sentencia condenatoria por el Magistrado Presidente, la misma puede ser recurrida en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y, la que ésta dicte, es susceptible, en su caso, de ser impugnada vía recurso de casación ante el Tribunal Supremo. La Defensa ya ha anticipado que interpondrá tales recursos, cualquiera que sea el pronunciamiento condenatorio, puesto que no le satisface nada salvo la absolución. En este punto, debe discreparse del alegato de las acusaciones en cuanto al carácter extraordinario y exclusivamente “formal” de tales posibles impugnaciones, y en cuanto a la pretendida extrema dificultad de que, en tales altas instancias, pueda modificarse un pronunciamiento condenatorio, puesto que es sabido y notorio que no son excepcionales ni raras las revocaciones de condenas pronunciadas por el Tribunal del Jurado, sin que nos corresponda lógicamente a nosotros hacer pronósticos al respecto. En tercer lugar, debe analizarse si se produce o no un significado agravamiento del peligro de fuga. Aquí, sin negarse que, por las razones expuestas, pueda admitirse un aumento de tal peligro, debe también resaltarse que dicho aumento no deriva de un cambio en las circunstancias personales de la acusada (al menos un cambio que refuerce la desconfianza) o del incumplimiento por parte de la misma de las condiciones o cautelas impuestas, puesto que nada hay al respecto, sino que la agravación del peligro viene exclusivamente del contenido del veredicto. En definitiva, el arraigo personal, familiar, social y laboral, favorable a la acusada, permanece incólume, siendo además atendible la nueva circunstancia alegada y acreditada de que la misma está siguiendo en la actualidad tratamiento psiquiátrico que podrían verse interrumpido por su ingreso en prisión, habiendo cumplido estrictamente las condiciones impuestas, y, si bien el peligro de fuga se ha podido ver incrementado por las matizadas razones expuestas, entiende este Tribunal que tal incremento puede venir razonable y suficientemente compensado por una agravación de tales condiciones o cautelas (que se expresarán en la parte dispositiva de esta resolución), sin que sea estrictamente necesario o imprescindible, desde la óptica ya expuesta de una ponderada valoración de los intereses en conflicto (interés público en la persecución de los delitos en el proceso penal y garantía de ejecución de una condena previsible frente a derecho constitucional a la libertad del artículo 17.1 de la Constitución), acordar la medida de prisión provisional sin fianza que interesan las acusaciones, y que, por lo tanto, se deniega.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

Se deniega la petición formulada por EL MINISTERIO FISCAL y las acusaciones particulares y popular que ejercitan en la causa DOÑA L.R.L. y DON J.L.L.B, así como el PARTIDO POPULAR y, en consecuencia, se acuerda no haber lugar a decretar la prisión provisional sin fianza de la acusada DOÑA R.G.R.. Sin embargo, en razón al incremento del riesgo de fuga que pudiera derivarse en este momento procesal a la vista del veredicto emitido por el Jurado en la presente causa, se acuerda incrementar el importe de la fianza, ya prestada y que garantiza la libertad provisional de dicha acusada, en la cantidad de 30.000 Euros más, que deberá ser prestada por la misma, en cualquiera de las formas previstas en la Ley, en el plazo máximo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se decretará su ingreso en prisión. Se mantienen el resto de las cautelas en los términos indicados en el auto anterior de esta Sala de fecha 29 de Enero de 2.015. Dése cumplimiento, al notificar esta resolución, a lo dispuesto en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, certifico.